



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

21700/2021

MEDINA ROBERTO RUBEN c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA
POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, -

AUTOS Y VISTO,

Las presentes actuaciones en las que el Sr. **MEDINA ROBERTO RUBEN**, en su carácter de retirado y/o pensionado de la Policía Federal Argentina y por su propio derecho, inicia demanda contra la **CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL** a fin de que se reconozca el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos creados por el **Decreto 491/19** y, consecuentemente, se les abone la correspondiente retroactividad, intereses y costas.

Manifiesta que, mediante la sanción del Decreto 491/19, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que el suplemento por "Función Policial Operativa", oportunamente creado por el Decreto 380/17, se dividiera en dos suplementos: "Función Policial Operativa" y "Función de Investigación".

Pone/n de resalto que, a través del Decreto 491/19, se crearon estos dos nuevos suplementos con el criterio de separar las funciones que realiza el personal en actividad. Sin embargo, alega/n que esa diferenciación no es mas que un nuevo intento de perjudicar al personal retirado encubriendo lo que considera "un aumento encubierto" dado que dichos suplementos revisten carácter general. Por lo tanto, entiende que deben ser abonados al personal retirado de la fuerza.

La **Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal** se presenta a contestar la acción a tenor de la presentación efectuada el 01/07/2022. Niega en forma genérica los hechos expuestos por la contraria y alega que el Decreto 491/19 no crea nuevos suplementos para el personal policial en actividad, sino que modifica la fórmula de cálculo del "Suplemento por Responsabilidad por Cargo" establecido por el Decreto 2744/93, pasando de un porcentaje sobre el haber a montos fijos por grados. **Opone excepción de prescripción en los términos del artículo 346 del C.P.C.C.N y en función de lo normado por la Ley 23.627.**

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Me remito a los extensos argumentos que formulan las partes por razones de brevedad. Ellas ofrecen prueba, fundan su derecho, citan precedentes jurisprudenciales y hacen reserva del caso federal.

En consecuencia, la causa se encuentra en estado de resolver en definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- El carácter invocado por quien acciona no fue cuestionado por la demandada. Por lo tanto, la cuestión a resolver radica en establecer si procede reconocerle el derecho al cobro de los suplementos por "**Función Policial Operativa**" y por "**Función de Investigación**" creados por el **Decreto 491/19** con carácter remunerativo y bonificable.

En primer término, corresponde aclarar que la demandada, en el escrito de contestación de demanda, sostiene que el Decreto 491/19 modifica la fórmula de cálculo del suplemento por "Responsabilidad por Cargo" creado por el Decreto 2744/93.

Ahora bien, si bien asiste razón a la accionada en este aspecto, lo cierto es que dichos fundamentos no se condicen con el reclamo incoado por la parte actora quien reclamó que se le reconozca el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos por "**Función Policial Operativa**" y por "**Función de Investigación**" creados por el mismo decreto.

II.- A efectos de resolver la cuestión litigiosa, corresponde tener en cuenta las previsiones de los arts. 74, 75, 76, 77 y 96 de la Ley 21.965, que establecen el método de cálculo y los conceptos que integran el haber de retiro y/o pensión.

Así, resulta necesario remarcar que el **artículo 74 de la ley 21.965** establece que "El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta Ley y su Reglamentación..." mientras que el **artículo 75** de esa ley dispone que "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya remuneración y alcances determine la Reglamentación se denominará "Haber mensual". Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue...".

En relación con los haberes de retiro, el **artículo 96** de la referida ley dispone que se calcularán sobre el 100 % de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales o por otros conceptos que se establezcan expresamente en el futuro para el

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio. En todos los casos el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo y suplementos generales que perciba el personal en servicio efectivo.

III.- Dentro de este marco normativo, habré de abocarme al análisis de los suplementos creados por el **Decreto 491/19** -objeto de las presentes actuaciones-.

En este sentido, cabe destacar que el artículo 5° de la norma en cuestión establece: “Sustitúyese el artículo 396 octies de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965, aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 396 octies.-** El suplemento por “**Función Policial Operativa**”, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. **Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la prevención y el combate del delito.** El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como ANEXO III (IF-2019-58551885-APN -SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente medida. **La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa”, el suplemento por “Función Técnica de Apoyo” y el suplemento por “Función de Investigaciones”.**

A su vez, el artículo 6° detalla: “Incorpórase como artículo 396 decies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente: “**ARTÍCULO 396 decies. -** El suplemento por “**Función de Investigaciones**”, de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se le asignen funciones de investigaciones. **Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación criminal, investigación cibercriminal, investigación electrónica o investigación científica.** El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla que como ANEXO IV (IF-2019-58551968-APN -SSGA#MSG), forma parte integrante de la presente medida. **La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de “Alta Dedicación Operativa”, el suplemento por “Función Técnica de Apoyo” y el Suplemento por “Función Policial Operativa”.**

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

El artículo 7° dispone: “Extiéndase el suplemento por “Función de Investigaciones” al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, que realice funciones de investigaciones en dependencias y organismos que serán definidos por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y de acuerdo a los montos fijos por jerarquía, de acuerdo al ANEXO V (IF-2019- 58552007-APN-SSGA#MSG), que forma parte integrante del presente Decreto”.

IV.- A fin de dirimir la controversia en relación con la percepción de los suplementos creados por el Decreto 491/19, resulta fundamental examinar los parámetros que se desprenden de su predecesor, el **Decreto 380/17**, dado que este último constituye un antecedente directo que fue invocado expresamente por el Poder Ejecutivo Nacional en los considerandos del Decreto 491/19.

En este aspecto, cabe recordar que el suplemento por “**Función Policial Operativa**”, reclamado por la parte actora con fundamento en el Decreto 491/19 **fue originariamente creado por el Decreto 380/17** e incorporado a la reglamentación de la Ley N° 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios.

Es preciso remarcar que el suplemento por “Función Policial Operativa”, conforme la letra del Decreto 380/17, se trataba de un suplemento "de carácter remunerativo y no bonificable, que sería percibido por el personal policial al que se le asignen funciones de naturaleza operativa, como ser, la investigación prevención y el combate del delito".

Asimismo, junto con el suplemento por "Función Policial Operativa", el Decreto 380/17 creó los suplementos por “Alta Dedicación Operativa”, “Zona”, “Función Técnica de Apoyo”, “Especialidad de Alto Riesgo” y la compensación por “Custodia”.

También es dable mencionar que, con posterioridad, se dictó el **Decreto 463/17** mediante el que se actualizó el haber mensual para el personal de la Policía Federal Argentina y se fijaron los importes correspondientes a los suplementos por “Zona”, “Alta Dedicación Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y por “Función Policial Operativa”.

En decir, el suplemento por "**Función Policial Operativa**" fue creado por el **Decreto 380/17** y posteriormente modificado por el **Decreto 491/19**.

En este orden de ideas, respecto de los suplementos por “**Función Policial Operativa**” y por “**Función Técnica de Apoyo**” creados por el Decreto 380/17, es imprescindible remarcar que se ha pronunciado oportunamente la Excma. Corte Suprema

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

de Justicia de la Nación en el precedente **“Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (CAF 18184/2018/CA1-CS1) -sentencia del 18 de agosto de 2022-**. Allí, el Máximo Tribunal declaró el derecho de la parte actora a que se incluyeran en su haber mensual -como remunerativos y bonificables- las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los Decretos 380/17 y 463/17. Para así decidir, concluyó que los suplementos por **“Función Policial Operativa”** y por **Función Técnica de Apoyo”** creados por el Decreto 380/17, al ser incompatibles entre sí, otorgaron un aumento generalizado al personal policial en actividad, con una base económica verdaderamente significativa”.

Sentado ello, no es posible ignorar los fundamentos esgrimidos en los considerandos del Decreto N° 491/19, de donde surge que “...en este proceso de reorganización, resulta necesario llevar a cabo una segunda etapa, que consiste en reformular conceptualmente las **funciones operativas** de la Policía Federal Argentina, que generan derecho a la percepción del “Suplemento por Función Policial Operativa”, ello a fin de distinguirlo del suplemento particular por “Función de Investigación”, cuya creación se propicia a través de la presente medida. Que en orden a ello, se considera conveniente **escindir** del suplemento particular por **“Función Policial Operativa”**, las actividades de investigación criminal, cibercriminal, electrónica y científica, de modo de diferenciarlas y recompensarlas a través de otro suplemento particular, pues en definitiva se refieren a actividades policiales críticas, que pueden ser diferenciadas de la conceptualización genérica de funciones policiales operativas”.

Según el texto del Decreto 491/19, advierto que asiste razón a la parte actora en cuanto a que el suplemento por “Función de Investigaciones” se trata de un desdoblamiento del suplemento por “Función Policial Operativa” oportunamente creado por el Decreto 380/17.

En este sentido, el Decreto 491/19 modifica específicamente el suplemento por **“Función Policial Operativa”**, reformulando conceptualmente, en una nueva etapa de transformación y reorganización de la Fuerza, las funciones operativas de la Policía Federal Argentina que generan derecho a la percepción del suplemento. A partir de aquel, crea el suplemento por “Función de Investigación”, para los supuestos en que la labor policial se encuentre vinculada directamente con las actividades de investigación criminal, cibercriminal, electrónica y científica.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

En efecto, debe considerarse que, mediante el artículo 5° del Decreto 491/19 antes citado se suprimió, dentro de las funciones consideradas como “operativas” el vocablo “investigación”, limitándose dicho artículo únicamente a calificar como Funciones Operativas aquellas vinculadas con la prevención y combate del delito; mientras que el término "investigación" fue apartado de la citada norma e incorporado en el art. 396 decies, a través del artículo 6°. Es decir, en virtud del Decreto 491/19, las actividades de investigación criminal, cibercriminal, electrónica y científica fueron escindidas del suplemento por "Función Policial Operativa".

En este contexto, considero que la cuestión respecto del suplemento por "Función Policial Operativa" ya fue oportunamente resuelta por el Alto Tribunal en el precedente **“Di Nanno, Camilo c/ EN – M Seguridad – PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (CAF 18184/2018/CA1-CS1)** antes citado, y que, dado que el suplemento "Función de Investigación" resulta ser un desmembramiento de aquel, entiendo que la doctrina sentada en dicho fallo deberá hacerse extensiva a los suplementos creados por el Decreto 491/19 toda vez que el suplemento por “Función de Investigación” fue escindido del suplemento “Función Policial Operativa”, creado por el Decreto 380/17 y modificado por el Decreto 491/19.

En esta inteligencia, considero que la sanción del Decreto 491/19 en cuya virtud se dispuso la reorganización de las Funciones Operativas del personal policial, no puede afectar el carácter general del nuevo suplemento por "Función de Investigación" ya que este último resulta ser una modificación del anterior, al que el Máximo Tribunal le atribuyó carácter general, remunerativo y bonificable. Por lo tanto, debe revestir la misma naturaleza.

Sumado a ello, no es posible soslayar que la percepción del suplemento por "Función de Investigación" resulta incompatible con la de los suplementos por “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo” y por “Alta Dedicación Operativa”.

En este sentido, corresponde poner de resalto que de la prueba producida en los autos **"Gamarra Adela Susana c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg" (Expte. N° 16/21)**, que tramita por ante este Juzgado, se desprende que el suplemento por “Función Policial Operativa” lo percibe el 40,17 % del personal en actividad, el suplemento por “Función

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Técnica de Apoyo” lo percibe el **30,21 %** de dicho personal, el suplemento por **"Alta Dedicación Operativa"** lo percibe el **3,03 %** y el suplemento por **"Función de Investigaciones"** lo percibe el **11,39 %** del personal policial.

En virtud de ello, considerando los porcentajes detallados en el informe antes mencionado, se desprende que el **84,80 %** de la planta activa percibía uno u otro de estos suplementos. Esta cifra, teniendo en cuenta las incompatibilidades y exclusiones señaladas, ponen de resalto la generalidad que asumió el pago del suplemento por **"Función de Investigación"**.

Según esta línea argumental y de conformidad con lo dispuesto por la Excm. CSJN en el precedente **"Di Nanno, Camilo"** antes referido, estimo que los nuevos suplementos por "Función Policial Operativa" y "Función de Investigaciones" creados por el Decreto N° 491/19 evidencian también carácter general y representan una parte sustancial de la remuneración, por lo que, *prima facie*, correspondería incorporar al haber mensual de la parte actora, como remunerativo y bonificable, aquel que le hubiese correspondido percibir de haber continuado en actividad.

V.- Ahora bien, no obstante lo dispuesto precedentemente, existe una circunstancia que sella la suerte de la presente acción.

En este marco, es imprescindible ponderar que el **Sr. MEDINA ROBERTO RUBEN** inició la causa **"CASTRO CARLOS ERNESTO Y OTRO c/ CAJA DE RETIROS JUBILAC.Y PENS.DE LA POLICIA FEDERAL s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"** (Expte. N° 135.004/2017) que tramitó por ante este Juzgado.

De la consulta efectuada a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 surge que el actor interpuso demanda en la causa antes mencionada a fin de que se incorpore a su haber mensual, como remunerativo y bonificable, la asignación prevista en el Decreto 380/17.

A su vez, de dichas actuaciones se desprende que, en fecha 02/03/2020, recayó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda y ordenando a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal que incorpore, al haber mensual de la parte accionante, las acreencias emergentes del Decreto 380/17, decisorio que fue confirmado el 21/10/2021 por la Sala III de la Excm. CFSS.

Es necesario remarcar que dichos decisorios se encuentran firmes, consentidos y pasados en autoridad de cosa juzgada.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Consecuentemente, cuadra señalar que, en las causas antes citadas, efectivamente se les reconoció a los actores el derecho a percibir el suplemento por "Función Policial Operativa" y/ o "Función Técnica de Apoyo" y que dichas actuaciones, en la actualidad, se encuentran en etapa de ejecución.

Por otro lado, cabe recordar que el Decreto 491/19 determinó, de forma explícita, que los suplementos por "Función de Investigación", "Función Policial Operativa" y "Función Técnica de Apoyo" resultan ser incompatibles y excluyentes entre sí.

En tal sentido, toda vez que la parte actora se encuentra inmersa dentro de las incompatibilidades previstas por los Decretos 380/17 y 491/19, no cabe más que rechazar la demanda incoada en autos.

En un sentido similar, se expidió recientemente la Excma. CFSS, Sala I, in re: "Garzón Silvia Noemí y otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." (Expte. N° 99.093/19), sent. del 31/07/2024.

VI.- Toda vez que la parte actora pudo creerse con derecho a litigar, impondré las costas por su orden (conf. art. 68, 2 parte del C.P.C.C.N.).

VII.- Los **honorarios** los regularé teniendo en cuenta las pautas generales de apreciación de la labor profesional brindadas por la Ley 27.423 y las previsiones del art. 13 de la Ley 24.432 las previsiones del art. 1255 del Cód. Civil y lo dispuesto por la Acordada CSJN 9/2023 y según los términos establecidos por la CFSS, Sala III, en los autos "Sánchez Rodríguez, José Antonio c/ ANSeS s/ reajustes varios" (Expediente N° 24.168/2010), Sent. del 9/11/2018.

En consecuencia, **FALLO:** **1)** Rechazo la demanda interpuesta por el **Sr. MEDINA ROBERTO RUBEN** en los términos expuestos precedentemente. **2)** Impongo las costas en el orden causado (art. 68 del C.P.C.C.N.); **3)** Regulo los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la cantidad total de **CUATRO (4) UMas.**, que al día de la fecha equivalen a la suma de **PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS (\$ 315.400,00)**, conf. Res. 2533/2025 C.S.J.N., -monto que no incluye el I.V.A. y el cual deberá adicionarse en caso de corresponder-. En cuanto a los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.423.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y oportunamente archívense.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

EZEQUIEL PÉREZ NAMI

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

MDL

